

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Municipios (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Municipios vecinales, Juzgados municipales o dependien- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	6 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Anuncio

Se convoca pública subasta entre industriales ramo, de ocho mil kilos de papel inservible.

Pliego condiciones pueden examinarse este Organismo hasta próximo día 19.

Soria 5 de septiembre de 1953.—El Secretario Técnico, Peñalva.
478.—Derechos 26 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

REGLAMENTO

de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

(Continuación)

7.ª Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.ª Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan de importe de una mensual extraordinaria.

Art. 35. Serán funciones del Consejo general:

1.ª Nombrar miembros de honor del Colegio nacional.

2.ª Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestos.

3.ª Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.ª Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención y las cuentas del Colegio nacional.

5.ª Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual dentro del ejercicio económico.

Art. 36. Competerá a la Asamblea plenaria:

1.º Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio nacional.

2.º Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los Colegios, y sobre los asuntos

que le sometan los órganos de gobierno.

Sección 3.ª—Atribuciones de los órganos de gobierno de los Colegios provinciales

Art. 37. Corresponderá al Presidente de cada Colegio provincial:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas en la primera sesión que celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante autoridades, entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de autoridades provinciales y locales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 38. Serán atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el régimen interior del Colegio provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación dentro de la pauta uniforme que marca el Colegio nacional.

2.º Acordar las peticiones propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o proto-

colo, que hayan de dirigirse a autoridades y organismos oficiales, y designar, en su caso, penencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar e intervenir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal del Colegio provincial, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensual ordinaria.

Art. 39. Competerá a la Asamblea provincial:

1.º Nombrar miembros de honor del Colegio provincial.

2.º Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestos.

3.º Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.º Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención, las cuentas y fiscalizar la actuación general de los demás órganos del Colegio.

5.º Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual ordinaria dentro del ejercicio económico.

6.º Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 40. Los Delegados insulares tendrán las funciones que les confiere el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio provincial respectivo.

Sección 4.ª—Funciones de algunos cargos en particular

Art. 41. Competerá al Secretario de cada Colegio:

a) Llevar los libros de actas, que

reflejarán con exactitud las reuniones de los distintos órganos deliberantes.

b) Recibir y tramitar cuantos documentos entren, dando cuenta al Presidente.

c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado en el Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de extremos que obren en documentos confiados a su custodia.

e) Formular una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos órganos del mismo.

f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

Art. 42. Corresponderá al Interventor:

a) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio.

b) Expedir los mandamientos de pagos e ingresos que, con arreglo al Presupuesto, acuerdos adoptados y orden del Presidente, procedan.

c) Proponer al Presidente los proyectos de habilitación de créditos o suplementos e incremento de ingresos, cuando sea necesario.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Firmar los recibos de cuentas y corrientes junto con el Presidente y el Depositario.

Art. 43. Serán cometidos del Depositario:

a) Custodiar los fondos que le estén encomendados.

b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

c) Verificar los arcos que el Presidente estime necesarios.

d) Llevar cuantos libros le permitan el mejor desempeño de su función.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS DISTINTOS ORGANOS

Art. 44. 1. Los Presidentes de

los Colegios se considerarán en función permanente desde su toma de posesión hasta su cese.

2. A falta de Presidente, o en su ausencia, asumirá la Presidencia, con plenitud de atribuciones, el Vicepresidente.

3. Si por circunstancias especiales, en cualquier momento no hubiere Presidente ni Vicepresidente debidamente nombrados que ejerciesen la función, quedará habilitado como Presidente circunstancial el miembro de más edad de la respectiva Junta de gobierno.

Art. 45. 1. Las reuniones de las Juntas de gobierno, del Consejo general y de las Asambleas provinciales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Celebrarán reunión ordinaria:

a) Las Juntas de gobierno, a ser posible todos los meses, y, al menos cuatro veces al año.

b) El Consejo general y las Asambleas provinciales una vez al año, por lo menos.

3. Se reunirán en sesión extraordinaria.

a) Cuando lo decida el Presidente

b) A iniciativa de la tercera parte de sus miembros;

Art. 46. La Asamblea plenaria, como órgano extraordinario, sólo se reunirá a propuesta de una tercera parte de las Asambleas provinciales, y previa autorización de la Dirección general de Administración Local.

Art. 47. 1. Toda reunión habrá de ser objeto de previa convocatoria, que contendrá un orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para las sesiones de las Juntas de gobierno y del Consejo general, las convocatorias deberán cursarse a sus miembros individualmente, con quince días de antelación.

3. Las convocatorias de Asambleas provinciales se publicarán en el *Boletín oficial de la provincia* respectiva, con quince días de antelación.

4. La Asamblea plenaria habrá de convocarse en el *Boletín oficial del Estado* con un mes de antelación.

5. En la Asamblea plenaria y en las sesiones extraordinarias de los demás órganos sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 48. 1. Para celebrar sesión será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente los sustituyan.

2. Los asuntos serán, primero, discutidos, y después, votados.

3. En las discusiones se concederán, cuando menos, dos turnos a favor y dos en contra, pero no consumirán turno las intervenciones del Presidente, ni las del Ponente, si lo hubiera.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta legal en primera votación, y por mayoría simple en segunda votación, que se celebrará seguidamente, salvo que fuese necesaria la unanimidad o un *quórum* determinado.

5. Las votaciones podrán ser ordinarias nominales o secretas; serán nominales cuando lo pida cualquiera de los asistentes, y secretas cuando lo

prevengan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo acuerde de la simple mayoría.

6. El Presidente dirigirá las discusiones, concederá, denegará o retirará el uso de la palabra, llamará al orden a los oradores y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas juzgue necesarias para el orden y eficacia de las reuniones.

Art. 49. De toda reunión se levantará el acta correspondiente, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Art. 50. Los miembros de las Juntas de gobierno tendrán derecho a dietas y al abono de gastos de viaje, con cargo a los fondos del Colegio, cuando, por su condición de tales, hayan de desplazarse de la localidad en que residan.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE LOS COLEGIOS

Art. 51. 1. Los Colegios podrán adscribir a su servicio personal retribuido, en cualquiera de las modalidades establecidas para las Entidades locales.

2. El régimen del personal, su nombramiento, sanción y separación, con arreglo a las disposiciones vigentes, será de la competencia de la respectiva Junta de gobierno; no obstante, los Presidentes podrán ordenar cuando procediere, la incoación de expedientes disciplinarios, decretar la suspensión preventiva e imponer la sanción de apercibimiento.

3. El personal adscrito con la condición de funcionario se regirá por las normas vigentes para los funcionarios de Administración Local.

4. Será compatible, en principio, el desempeño de funciones retribuidas en los Colegios y el ejercicio de otros cargos de la Administración central, provincial y municipal; no obstante los casos en que la simultaneidad pudiere producir perjuicio para el servicio, serán resueltos por la Dirección general de Administración Local, previa audiencia del interesado, del Colegio y, en su caso, del organismo respectivo.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección primera.—Ingresos en general

Art. 52. El Colegio nacional se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos del mismo.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de Entidades públicas.

d) El rendimiento líquido de la Administración del «Boletín» o de servicios que preste el Colegio, y los beneficios en sus contratos o conciertos con Entidades o particulares.

e) El remanente líquido de los derechos de expedición de las tarjetas de colegiado.

f) El 15 por 100 de los ingresos de los Colegios provinciales.

g) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o el Consejo general.

h) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

Art. 53. Los Colegios provinciales se nutrirán con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos de los mismos.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de entidades públicas.

d) El rendimiento líquido que obtengan por la prestación de servicios, y los beneficios en contratos o conciertos con entidades y particulares.

e) El importe de las cuotas ordinarias.

f) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o la Asamblea general, y

g) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

Sección 2.ª—Cuotas de los Colegiados

Art. 54. 1. Las cuotas obligatorias de los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

2. El importe de las cuotas mensuales ordinarias será el que señala el artículo siguiente.

3. Las cuotas extraordinarias se regirán por el artículo 56.

Art. 55. 1. Las cuotas ordinarias mensuales se cifran en la siguiente cuantía:

a) Para los colegiados que se hallen en propiedad, interinos o excedentes forzosos, el 1 por 100 de la mensualidad de los sueldos que perciban, incluido, en su caso, del sobre sueldo que disfruten.

b) Para los excedentes activos y voluntarios, diez pesetas los Secretarios de primera y segunda categoría, los Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y cinco pesetas los Secretarios de tercera categoría y los Interventores y Depositarios de cuarta y quinta categoría.

c) Para quienes se hallen en expectación de destino, destituidos o sufriendo sanción o pena de suspensión, cinco pesetas.

2. Las variaciones en la cuota mensual ordinaria tendrán efecto desde el día en que el funcionario haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Art. 56. Las cuotas extraordinarias se impondrán siempre como adicionales a una ordinaria mensual de terminada y habrán de ser acordadas por la Junta de gobierno o el Consejo general, para el Colegio nacional, y por la respectiva Junta de gobierno o la Asamblea provincial, para cada Colegio provincial.

Art. 57. 1. La recaudación de las cuotas mensuales ordinarias tendrá lugar por meses vencidos, en la sede del Colegio provincial respectivo, salvo que la Junta de gobierno del mismo acordare otra periodicidad o forma de pago.

2. Las cuotas extraordinarias se recaudarán con la ordinaria mensual a la que se adicionen.

3. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio

provincial le invitará a que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlo efectuado la Junta de gobierno acordará el apremio, requiriendo al Depositario de fondos de la respectiva Corporación para que retenga a disposición del Colegio la cantidad adecuada.

(Se continuará)

Escuelas del Magisterio de Soria

Los exámenes de enseñanza no oficial (alumnos y alumnas) darán comienzo en ambas Escuelas el próximo jueves día 10 a las diez y media de la mañana con arreglo a la siguiente distribución:

Planes 1946 y 1950 primer curso.

Labores o Trabajos manuales, a las diez y media de la mañana.

Educación Física y su método, a las cinco de la tarde.

Formación Política Social, a las cinco y media de la tarde.

Enseñanzas de Hogar, a las seis de la tarde.

En el tablón de anuncios de estas Escuelas se seguirán anunciando los exámenes sucesivos.

Los alumnos de dispensa de escolaridad que deseen solicitar la realización de prácticas en las Escuelas deben solicitarlo durante el mes de septiembre.

Soria 5 de septiembre de 1953.—La Directora, Concepción S. Madrigal.

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Enterada esta Jefatura provincial de que gran número de ganaderos de esta provincia se ausentan con sus ganados a las ferias y mercados sin la correspondiente guía de origen y sanidad, dándose el caso de que algunos de éstos proceden de Municipios donde se encuentran declaradas algunas epizootias, con las correspondientes consecuencias de propagación de las mismas y ante la próxima celebración de la feria de esta capital, se recuerda a todos los ganaderos el cumplimiento de cuanto determina el artículo 76 del reglamento de Epizootias, por el que se dispone es requisito indispensable a todo dueño de animales para llevarlos a cualquier feria, mercado, concurso o exposición, proveerse de la oportuna guía de origen y sanidad, expedida por los Inspectores municipales Veterinarios, quedando conminados con las sanciones correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de penalidad de dicho reglamento, los que carezcan de mencionado requisito, además de ser detenidos los animales cuarenta y ocho horas por la autoridad local y reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, el que caso de encontrarlos sanos, expedirá la guía sanitaria correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de septiembre de 1953.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

Imprenta provincial.